

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario de estado y del despacho de lo interior en 28 de Julio último me dice lo que sigue. = El Sr. Secretario del despacho de Hacienda participó al de lo Interior con fecha 16 del corriente que con la misma comunicaba al Director general de Rentas estancadas la Real orden que sigue. = Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el director de la real caja de amortización para que se declare si la obligación del sello en los documentos de giro que se establezca por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacer uso de los que se expendan en el Estanco por cuenta de la real Hacienda, ó de los que hasta aquí se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del gobierno la obligación de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de mayo último, se hagan por los gefes de las propias dependencias á esa dirección general, y fuera de la corte á los de las respectivas provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se expendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los gefes de los espresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la caja: siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las tesorerías, el im-

porte de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporación. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. para su noticia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. = Guadalajara 7 de Agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. Nicolas Hugalde.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me dice en 21 del próximo pasado lo siguiente. = "S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el real decreto que sigue. = Formando una de las partes constitutivas del ministerio de lo interior las atribuciones dadas á la junta de fomento, he venido en decretar lo siguiente. = 1.º Queda suprimida la real junta de fomento de la riqueza del reino, creada por real decreto de 5 de enero de 1824. = 2.º Convencida de la inteligencia y buen celo que durante los trabajos de dicha junta han acreditado los individuos que la componen, es mi voluntad que se les conceda la colocación ó premios á que se han hecho acreedores. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Esta rubricado de la real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de mi mando civil. Guadalajara 7 de agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. = Nicolas Hugalde.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Sr. subsecretario de estado y del despacho de lo interior se me ha comunicado en 29 de julio próximo pasado, lo siguiente. = El Sr. secretario del despacho de hacienda comunicó al de lo Interior con fecha 18 del corriente la real orden que sigue: La direccion general de rentas estancadas y resguardos ha hecho presente diferentes veces al ministerio de mi cargo el incremento que en algunas provincias de la costa ha tomado el contrabando, y los obstáculos que se oponen á su destruccion sino se adoptan ciertas medidas de rigor que propone en general y particular. El apoyo directo ó indirecto que las justicias de algunos pueblos prestan á los contrabandistas, y el que algunos de estos son urbanos, hace cada dia mas difícil que el resguardo consiga el fruto de la mas continua vigilancia, y que las rentas estancadas y de aduanas salgan del abatimiento en que estan, por mas que varien los planes administrativos. No puede ser mientras las justicias apadrinan á los defraudadores, y los urbanos abusen de las armas para convertirlas contra los derechos de la real Hacienda, como si estos no estuviesen identificados con los de la nacion. Para contener en parte las fatales consecuencias que resultarían de dejar correr un desorden tan grave, he dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien aprobar las medidas propuestas por la direccion porque no estan en armonía con los reglamentos vigentes y las circunstancias políticas, se ha dignado resolver lo haga presente á V. E. como de real orden lo ejecuto, para que á las corporaciones y autoridades de las provincias dependientes de ese ministerio invite V. E. á contribuir con la persuasion, y con las medidas que esten á su alcance, y permitan las leyes, para que se extinga el contrabando tan arraigado en los pueblos de las costas, principalmente en las de Granada y Málaga; haciéndoles entender que si las rentas son defraudadas por tan criminales medios, será mayor el peso de las contribuciones, á cuya disminucion contribuirá indudablemente el aumento de aquellas; que lejos de entorpecer la vigilancia del resguardo, ú oponerse á que persiga el contrabando, le auxilien y unan á ella sus providencias, y que conociendo todos el interés comun de acabar con un comercio reprobado por las leyes, se inculque á las autoridades la necesidad que ahora hai mas que nunca de perseguirle. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que se inserta en el boletín para que las justicias de los pueblos de la provincia de mi mando civil, cumplan esactamente con lo que previene la preinserta real orden. Guadalajara 7 de agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. = Nicolas Hugalde.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. superintendente general de Policia del reino me dice en 29 de julio anterior lo que sigue. = El Escmo. señor secretario de estado y del despacho de lo interior me traslada de real orden con fecha 27 del actual la que en 14 le comunica el señor secretario del despacho de hacienda del tenor siguiente. = Conformándose la Reina Gobernadora con el dictamen del consejo Real de España é Indias en el espediente á que dió origen la consulta del comandante militar de Marina de palma sobre el modo de autorizar la traslacion del los extranjeros que pretendan pasar á los dominios de Indias; ha tenido á bien resolver S. M. que respecto

á los que intenten sus viajes en ejercicio del comercio que estubieren practicando, no se adopten medidas restrictivas, supuesto que pueden verificarlo con solo el visto bueno de sus cónsules; pero que tocante á los extranjeros que pretenden establecerse en aquellos dominios para ejercer oficios útiles, deberán escijirlos los Gobernadores del distrito en que se establezcan, ademas de los requisitos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la real cédula de 18 de Octubre de 1817 relativos á hacer constar que profesan la religion católica, y que han prestado el juramento de fidelidad, un certificado ó justificacion de la autoridad local que acredite la buena conducta de los interesados y que bajo este concepto se pueda espedir y visar los pasaportes de los extranjeros que soliciten embarcarse en buques españoles para los dominios de Indias, debiendo asegurarse las autoridades ó gefes antes de espedir ó visar los pasaportes del objeto del viaje y dar conocimiento de ello y de los puntos á donde se dirijan á las autoridades superiores de los mismos asi como el Gobierno de S. M. para la debida aprobacion y demas que convenga. = Lo que trascibo á V. S. para su cumplimiento y demas fines consiguientes. = Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. = Guadalajara 7 de Agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. = Nicolas Hugalde.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Teniendo la villa de Budia real privilegio para celebrar una feria en los dias 28 29 y 30 del corriente mes, y mediante á haberse notado falta de concurrencia en los años anteriores, talvez por falta de notoriedad, se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. = Guadalajara 7 de Agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. = Nicolas Hugalde.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La Direccion General de Rentas estancadas y Resguardos, en 4 del corriente me dice lo que sigue. = El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 20 del pasado comunica á esta direccion general de rentas estancadas la real orden siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 8 del corriente acerca de las formalidades con que deberá procederse á entregar en las fábricas la sal á los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas con arreglo á la ley sancionada en 26 de Mayo último y circulada en 1.º de Junio siguiente; se ha servido S. M. resolver. 1.º Que los ganaderos que se hallen en el caso de disfrutar de la gracia ó escepcion de recibir en las mismas fabricas la sal de su consumo, acrediten con certificacion de los respectivos ayuntamientos que este escede de las doce fanegas señaladas, segun las reglas que en el particular gobiernan. 2.º Que estos certificados los presenten los interesados en la administracion de Provincia ó partido mas inmediata, para que por ella se les

espida la correspondiente libranza contra la fábrica que haya de entregarles la sal, en la cual se espresarán las arrobas y libras que han de recibir equivalentes á las fanegas que les esten graduadas, reducidas estas á razon de ciento doce libras cada una. 3.º Que verificada la entrega de la sal en las fábricas, se haga por estas cargo de las fanegas de ciento doce libras que produzcan las libranzas á la administracion que las espidió, en las cuales pagarán su importe los interesados á razon de cuarenta y dos reales cada fanega, siendo de su cuenta los gastos de conduccion y demas desde su recibo en las fábricas, respecto á que el aumento hasta el precio de cincuenta y dos reales fijado en el real decreto de 3 de Agosto de 1834 es por razon de dichos gastos. 4.º Y finalmente, que en este concepto adopte esa direccion general bajo su responsabilidad las medidas de precaucion que estime convenientes y necesarias, para que al mismo tiempo que se facilite sin trabas ni entorpecimientos la entrega por las fábricas de la sal que corresponda á los ganaderos que consumen anualmente mas de las doce fanegas, se asegure la recaudacion é intervencion de su importe, y evite el abuso y contrabando que á la sombra de esta gracia pudiere cometerse en perjuicio de los intereses de la renta. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. acompañándole ejemplares, para que comunicándola á las oficinas de rentas estancadas de esa provincia tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Al efecto, y para evitar dudas en su ejecucion, al paso que detenciones á los interesados, prevengo á V. S. que á la expedicion de las libranzas de sal á los ganaderos que hayan de gozar dicho privilegio, proceda precisamente el pago en tesorería de los cuarenta y dos reales por cada ciento doce libras de sal que vayan á recibir en las fábricas que existan en ese distrito: teniendo entendido que si la salina á que se cometa la entrega fuere independiente de las atribuciones de esa intendencia, será precisamente de cargo del administrador de rentas estancadas de esa provincia la remision de las libranzas. Tambien prevenirá V. S. á los administradores de salinas, que tan luego como verifiquen las entregas den parte oficial á V. S. que dirigirá á esta direccion para su conocimiento. = Lo que se inserta en el boletin oficial para que por las justicias ayuntamientos y ganaderos de esta provincia; tenga el debido cumplimiento lo que se manda. Guadalajara 6 de agosto de 1835. = P. I. D. Sr. I. = Fermin de Gainza.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Director General de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha de ayer me dice lo siguiente: = Por el Escmo. Sr. Secretario de estado y del

despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha 28 de julio último la real orden que sigue. = Escmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido desestimar la instancia de D. Eulogio Berdugo y Tamayo, Coronel del Regimiento provincial de Burgos, en solicitud de que se le declare exento de satisfacer la media anualidad que adeuda por los vinculos de que entró en posesion por fallecimiento de su madre en el año de 1834, mediante que hasta la promulgacion de la ley en que ha sido derogado este impuesto, debe regir el real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y cobrarse todos los atrasos. = De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para su mas esacta ejecucion en la parte que le toca. = Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los que se hallen en igual caso. = Guadalajara 6 de Agosto de 1835. = P. I. D. S. I. = Fermín de Gainza.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta intendencia de mi cargo, hago saber: Que por real orden comunicada al Sr. director general de rentas provinciales se hace el mas severo encargo de establecer y poner en cobranza el nuevo subsidio de comercio con la celeridad que exige el real Tesoro para hacer frente á sus inmensas obligaciones, aprovechandose de la facilidad que para ello dá la indole misma de la contribucion y de que en la real instruccion y en las modificaciones aprobadas por las cortes, están previstas y resueltas las dudas mas importantes que pudieran detener su pronta ejecucion y rápida cobranza del primer semestre vencido, de este impuesto; previniéndoseme por la espresada autoridad que en esta capital y la del partido de Sigüenza ha de estar cobrado el día 15 del corriente y en el resto de la provincia el 25, para tener disponible su producto, en 30 del mismo; que para satisfaccion de los contribuyentes y acallar las quejas que se promueban en su intermedio hasta el vencimiento del segundo semestre se repararán los agravios que involuntariamente se cometan en esta primera clasificacion. En su consecuencia, espero de la ciega obediencia, amor y decision de los individuos que los componen, hacia el Trono de la Reina Nra. Sra. D.ª Isabel II, me darán la complacencia de poder recomendar á S. M. el singular celo que los distingue por su mejor real servicio, apresurándose, como lo espero, á suministrar su eficaz cooperacion para que ingresen irremisiblemente en arcas los señalamientos que con arreglo á las tarifas y clases les correspondan, y los dos mrs. por cada real para los objetos que determina la real instruccion adicional, el día que dejo indicado, en términos de que á no dudarlo procurarán queden airosas las superiores determinaciones secundadas por esta intendencia, á la cual la será sensible tenerse que valer de los acerbos medios de los apremios, que solo en el indispensable en que la colocase la urgencia y necesidad, usaria contra los que viese apáticos ó morosos. Guadalajara 6 de agosto de 1835. = P. I. D. S. I. = Fermín de Gainza.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, hago saber; que por el Sr. director General de Rentas Provinciales, se me ha comunicado con fecha de ayer lo siguiente: Remito á V. S. para su pronta circulacion y puntual cumplimiento la real instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del subsidio industrial y de comercio, acompañada de las disposiciones acordadas por las Cortes, según Ley publicada en 1.º de Junio último, en el concepto de que quedan sin efecto por ahora los artículos 5.º 11 y 14 de la citada instruccion que van tachados en ella. = Debiendo hacerse desde luego efectivo el primer semestre de este año veni-

do en 30 de junio último, espero del celo de V. S. procurará activar su cobro." Cuya real instrucción y disposiciones acordadas por las Cortes, son las que copio:

REAL INSTRUCCION adicional á la del 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio.

Artículo primero. Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las escepciones que mas adelante se designarán estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de Subsidio por la real resolución de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta eatorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las Provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos; bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda militar de esta Provincia. Edicto convocando licitadores á la 2.ª subasta del suministro de pan cebada y paja para las tropas y caballos existentes y transeuntes del distrito de Estremadura. = D. Francisco de Icabalceta, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos Tercero, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, ministro honorario del extinguido supremo consejo de Hacienda, é intendente jeneral del ejército &, &. = Hago saber: que debiendo celebrarse en esta corte la segunda subasta para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos existentes y transeuntes por el distrito militar de Estremadura, en el año que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1836; he señalado para dicho acto el dia 18 de Agosto inmediato, á las doce horas de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en cuya secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de celebrarse dicho servicio. = Madrid 30 de Julio de 1835. = Francisco de Icabalceta.

Con real privilegio:

Como encargado de la Secretaría, Mariano Diez de Aux = Otro D. Francisco de Icabalceta, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos Tercero, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, ministro honorario del extinguido supremo consejo de hacienda, é intendente jeneral del ejército &, &. = Hago saber: que debiendo celebrarse en esta corte la segunda subasta para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos existentes y transeuntes por el distrito militar de Valencia, en el año que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1836; he señalado para dicho acto el dia 22 de Agosto actual, á las doce horas de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en cuya secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de celebrarse dicho servicio. = Madrid 1.º de Agosto de 1835. = Francisco de Icabalceta. = Como encargado de la Secretaría, Mariano Diez de Aux. Lo que se publica en el boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 8 de Agosto de 1835. = José Rusca.

Comandancia de la jurisdiccion del provincial de Sigüenza. = Inspeccion general de milicias provinciales. = Secretaría 2.ª seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las consultas promovidas por V. E. en 23 de noviembre del año próximo pasado y 28 de enero último, á consecuencia de reclamaciones de D. Juan Moreno, remplazo para el provincial de Badajoz, y D. Mariano Marcos, rector del seminario conciliar de San José de Palencia, acerca del verdadero espíritu del párrafo 1.º artículo que sustituye al 35 de la ordenanza de reemplazos en la adicional de 1819, por el cual se exceptúa del sorteo para el servicio de las armas á los tonsurados que se hallen estudiando, de mandato episcopal, en seminario conciliar; y S. M., despues de haber oido el parecer del supremo tribunal de Guerra y Marina, en atencion á las presentes extraordinarias circunstancias, á la justa consideracion de no hacer mas gravoso á la clase necesitada el penoso y arriesgado servicio de las armas, y sobre todo á la rigurosa equidad que imperiosamente reclama el interés público y particular de los pueblos se ha servido resolver se suspendan desde luego los efectos del primer párrafo del citado artículo, en cuanto dice relacion con los tonsurados que el mismo exceptúa, aun cuando hayan obtenido y presenten el mandato ó licencia episcopal para estudiar en aquellos establecimientos mientras no se publique y circule la nueva ordenanza de reemplazos. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Cuya soberana resolución traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el boletín oficial de esa Provincia, para que sea observada y acatada por las justicias de los pueblos de la misma, como adiccion al artículo 4.º tratado 3.º del prontuario de sorteos del arma. = Dios guarde á V. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 20 de julio de 1835. = El conde de San Roman. = Sr. encargado de la jurisdiccion del Regimiento provincial de Sigüenza.

Imprenta del boletín.